Expediente: PAOT-2020-406-SPA-290

No. de folio: PAOT-05-300/200- 3805 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2020.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-406-SPA-290, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2020, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratificó por correo electrónico en misma fecha, a través de la que manifestó los siguientes hechos:

> *(...) el ruido proveniente de la música empleada en una gasolinera perteneciente a PEMEX* [ubicada en Calzada San Antonio Abad, número 295, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc] *el cual se percibe en un horario de 08:30 a 17:30* [horas] *de lunes a domingo o en ocasiones de martes a domingo (...) Hace algunos años la* [gasolinera] *de PEMEX (...) tenía una bocina con música sonando hasta las 11 de la noche de lunes a lunes (...) volvieron a colocar su bocina teniendo música estridente (...) ya pusieron dos bocinas (...) ya subieron todavía más el volumen y una de las chicas (...) comenzó a hablar en la bocina (...) la avenida San Antonio Abad de por si es ruidosa con el metro y camiones (...) una bocina con música (...) por más de 10 horas al día (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación la denuncia por las presuntas emisiones sonoras generadas por la utilización de dos bocinas en una estación de servicio de PEMEX, ubicada en Calzada San Antonio Abad, número 295, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En atención a la denuncia, personal adscrito a esta esta entidad realizó un reconocimiento de hechos en la estación de servicio de PEMEX ubicada en Calzada San Antonio Abad, número 295, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el cual no se constataron emisiones sonoras ni equipo alguno que las generara; sin embargo, se hizo entrega del citatorio correspondiente.



Vista del sitio denunciado

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento
ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx

RCH/DHA/JMNG*

Asimismo, compareció ante esta unidad administrativa una persona que se ostentó como e supervisor de la estación de servicio en comento, quien manifestó que no tiene fechas establecidas en las que promocionará sus eventos; sin embargo, se le exhortó a dar cumplimiento con la normatividad en materia de emisiones sonoras, comprometiéndose a realizar estas actividades a un volumen moderado.

Por otra parte, personal investigador a cargo del expediente en que se actúa, sostuvo comunicación vía telefónica con la persona que promueve la denuncia, quien manifestó que la estación de servicio de PEMEX objeto de denuncia dejó de colocar bocinas para promocionar sus eventos por lo que ya no percibe las emisiones sonoras que le causaban molestia.

En virtud de lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatar los hechos, pues no se constató la generación de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de una estación de servicio de PEMEX, ubicada en Calzada San Antonio Abad, número 295, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc; sin embargo no se percibieron emisiones sonoras.
- En acto de comparecencia, el supervisor de la estación de servicio en comento se comprometió a realizar la promoción de sus eventos con un equipo de audio a un volumen moderado.
- La persona que promueve la denuncia manifestó que el sitio denunciado dejó de colocar bocinas para promocionar sus eventos por lo que ya no percibe las emisiones sonoras que le causaban molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO